



Derecho PUCP  
ISSN: 0251-3420  
ISSN: 2305-2546  
revistaderechopucp@pucp.edu.pe  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

Dailey, Anne C.

Una perspectiva del desarrollo acerca del ideal de la razón en el derecho constitucional estadounidense  
Derecho PUCP, núm. 77, 2016, pp. 149-180  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Perú

DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.007>

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662547007>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

# Una perspectiva del desarrollo acerca del ideal de la razón en el derecho constitucional estadounidense\*

A developmental perspective on the ideal of reason in American constitutional law

ANNE C. DAILEY \*\*

**Resumen:** El ideal de la razón es central a las nociiones contemporáneas de ciudadanía en el derecho constitucional estadounidense. La capacidad individual de hacer elecciones razonadas es afín a los valores de libertad personal y de autogobierno democrático, tal como se han desarrollado en las decisiones de la Corte Suprema a lo largo del último siglo. Sin embargo, en su concepción actual, el ideal de la razón en el derecho constitucional estadounidense ignora el proceso mediante el cual los individuos adquieren efectivamente la capacidad de escoger sus propios valores y compromisos, o de razonar acerca de sus objetivos colectivos. Este ensayo sostiene que no podemos fomentar y mantener un cuerpo social entregado a los principios de la libertad individual y del autogobierno democrático sin entender cómo es que los ciudadanos adquieran esta habilidad mental necesaria. Una perspectiva del desarrollo acerca de la razón en el derecho constitucional nos proporciona un marco para examinar el origen y el perfil de las habilidades psicológicas que permiten llevar una vida autónoma y autodirigida así como participar significativamente en los procesos de autogobierno democrático. La psicología del desarrollo, en conjunto con la investigación en áreas relacionadas, proporciona un sustento empírico a la proposición de que la capacidad psicológica para el pensamiento razonado tiene sus raíces en la relación temprana de cuidado. Por ello, un derecho constitucional de familia integral e integrado debe reconocer el rol del cuidado infantil temprano en la socialización política de los niños. Esta perspectiva de la psicología del desarrollo ofrece un replanteo de la doctrina constitucional en lo que respecta a privacidad familiar, derechos parentales, facultades del Congreso y derechos de bienestar social afirmativos.

**Palabras clave:** psicología del desarrollo – pensamiento razonado – derecho constitucional – Corte Suprema de los Estados Unidos – relación de cuidado

**Abstract:** The ideal of reason is central to contemporary accounts of citizenship in American constitutional law. The individual capacity for reasoned choice lies closely aligned with the constitutional values of personal liberty and democratic self-government as they have evolved in Supreme Court decisions over the past century. Yet as presently conceived, the ideal of reason in

\* Publicado originalmente como «A developmental perspective on the ideal of reason in American constitutional law» (Dailey, 2005).

\*\* Profesora Evangeline Starr de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Connecticut, Estados Unidos. Este artículo recibió el premio de ensayo CORST 2003 de la Asociación Psicoanalítica Estadounidense. Correo electrónico: anne.dailey@uconn.edu

constitutional law overlooks the process by which individuals actually acquire the capacity to choose their own values and commitments or to engage in reasoned thinking about collective ends. This paper argues that we cannot hope to sustain and foster a constitutional polity committed to the principles of individual liberty and democratic self-government without knowing something about how individual citizens come to possess this requisite skill of mind. A developmental perspective on reason in constitutional law provides a framework for examining the source and contours of the psychological skills that make it possible to lead an autonomous, selfdirected life and to participate meaningfully in the processes of democratic self-government. Developmental psychology, together with research in related fields, provides empirical support for the proposition that the psychological capacity for reasoned thinking has its roots in the early caregiving relationship. Thus, a comprehensive and integrated constitutional family law must recognize the role of early caregiving in the political socialization of children. This developmental approach offers a substantial reworking of constitutional doctrine in the areas of family privacy, parental rights, congressional power, and affirmative welfare rights.

**Key words:** developmental psychology – reasoned thinking – constitutional law – Supreme Court of the United States – caregiving relationship

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. LA VISIÓN DE DESARROLLO ACERCA DE LA RAZÓN.– III. PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ACERCA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA.– IV. CONCLUSIÓN.– V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El ideal del ciudadano autónomo, capaz de pensar razonadamente y hacer elecciones significativas, es un concepto operativo fundamental del derecho constitucional moderno, y central a las nociones contemporáneas de libertad individual y de autogobierno democrático. Existe, sin embargo, la indiscutible falta de entendimiento acerca del origen del desarrollo de este ideal fundamental —el proceso por el cual los ciudadanos adquieren las capacidades de pensar razonadamente y hacer elecciones significativas—. Este ensayo sostiene que no podemos fomentar y mantener un cuerpo social entregado a los principios de la libertad individual y del autogobierno democrático sin entender cómo es que los ciudadanos adquieren esta habilidad mental necesaria. Los ciudadanos no nacen dotados de la capacidad de razonar; hay que criarlos para que la obtengan. La psicología del desarrollo aporta evidencia empírica importante para proponer que la esencia psicológica de la ciudadanía bajo la Constitución de los Estados Unidos, que es la capacidad de pensamiento racional, tiene sus raíces en la relación temprana de cuidado. Esta conexión fundacional entre razón y crianza trae implicancias de profundo alcance para el derecho constitucional.

Este ensayo analiza lo que la investigación psicológica ha revelado acerca del rol de la relación temprana del cuidado en la constitución de la estructura y procesos psíquicos básicos. La investigación sobre el desarrollo proporciona un punto de partida para entender el grado en que las capacidades psicológicas necesarias para el pensamiento razonado maduro, incluyendo las habilidades de autorreflexión crítica y regulación de afectos, derivan de la internalización de la relación temprana del cuidado. Si bien la investigación del desarrollo presentada en este ensayo proviene de un número de subcampos de la psicología que incluyen la neurociencia y las psicologías cognitiva, social y del desarrollo, el marco conceptual básico es el de la psicología psicoanalítica. El psicoanálisis contemporáneo ofrece una visión de la naturaleza humana que, a pesar de sus imperfecciones, resuena profundamente con las aspiraciones de la libertad individual y de autogobierno democrático en el derecho constitucional moderno (Gay, 1982). Ninguna otra escuela de psicología proporciona un entendimiento tan amplio y profundo del desarrollo psicológico de los niños (Tyson & Tyson, 1990), ni reconoce la medida en la que los vínculos emocionales y el pensamiento razonado, así como el desarrollo de los mismos, están intrínsecamente ligados a través del proceso de internalización. Las relaciones familiares tempranas son la fuente de nuestras lealtades y apegos más fuertes, así como de nuestra capacidad de combatir compromisos y prejuicios irracionales y destructivos mediante el pensamiento razonado. Adquirir la capacidad de manejar e integrar el efecto disruptivo y potencialmente autodestructivo de los sentimientos irracionales, el objetivo característico del psicoanálisis, también constituye una faceta central, pero a menudo ignorada, de lo que significa ser un ciudadano en nuestro cuerpo social constitucional. Parafraseando al Juez Holmes en su voto disidente en el caso *Lochner versus Nueva York*, la Constitución no promulga *La interpretación de los Sueños* de Freud (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1905, p. 75), pero sí requiere que entendamos y tengamos en cuenta el desarrollo de aquellas características de una ciudadanía capaz de cumplir las aspiraciones más altas de la empresa constitucional.

La perspectiva del desarrollo sobre la importancia del cuidado temprano en el desarrollo del pensamiento racional proporciona los cimientos para un derecho constitucional de familia integral e integrado. A la visión prevalente de la familia como esfera privada de relaciones íntimas, la perspectiva del desarrollo añade el rol público que desempeña la familia en la actividad fundamental de criar futuros ciudadanos. Reorientar el significado de la crianza de menores en el derecho constitucional, de ser una actividad privada a ser una con un significativo peso político, conlleva implicancias para tres áreas del derecho constitucional de familia. Una visión del desarrollo modifica la ley de derechos parentales bajo la Cláusula del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda

para incluir la protección constitucional a las relaciones de cuidado. Un énfasis en el desarrollo extiende, además, el poder constitucionalmente prescrito del Congreso para promulgar legislaciones económicas y sociales que apoyen la crianza en familia de menores, a la vez que limita el poder del Congreso para controlar las dimensiones morales de la crianza de menores. Por último, una perspectiva del desarrollo refresca el debate sobre los derechos de bienestar social afirmativos, al reconocer el deber gubernamental de cubrir las necesidades básicas de crianza de los cuidadores familiares como condición previa para la ciudadanía. El enfoque aquí presentado se puede ver como el primer paso hacia una teoría del derecho constitucional que reconozca las condiciones sociales previas para el desarrollo de las capacidades psicológicas de la ciudadanía en el derecho constitucional estadounidense.

## II. LA VISIÓN DEL DESARROLLO ACERCA DE LA RAZÓN

La perspectiva del desarrollo acerca de la razón en el derecho constitucional requiere de un estudio detallado de las habilidades psicológicas que hacen posible tanto llevar una vida autónoma y autodirigida como participar de manera significativa en los procesos de autogobierno democrático. Para el pensamiento razonado, en el sentido constitucional, hace falta más que las habilidades cognitivas de pensamiento conceptual, procesamiento de información y computación lógica. Un ciudadano autónomo capaz de autodirigirse debe, como mínimo, ser capaz de reflexionar sobre sus creencias, valores y compromisos y de pensar y actuar de manera coherente con tales elecciones morales. Dado que las creencias, valores y compromisos no siempre son claros o coherentes, la autorreflexión crítica es un elemento esencial del pensamiento razonado. La autorreflexión crítica, a su vez, requiere de la capacidad de imaginar alternativas al universo moral propio. Las fuentes de entendimiento emocional como la empatía y la intuición también juegan un papel en el pensamiento razonado y resaltan la vital importancia de la autorregulación emocional. Ser una persona autónoma y autodirigida significa tener la habilidad de acceder a las emociones propias y controlarlas, así como de limitar la manera, a veces inconsciente, en que distorsionan la toma de decisiones. En este sentido, el ideal de la razón en el derecho constitucional abarca las habilidades cognitivas y perceptuales básicas del individuo, así como las capacidades psicológicas maduras e integradas de autorreflexión y autodominio emocional.

A pesar de no ser un concepto psicológico en sí, para este propósito se puede considerar la capacidad de razonar como una línea de desarrollo, o secuencia de maduración, que comienza con las interacciones físicas más tempranas con un cuidador atento y que culmina con la capacidad

compleja y madura de llevar una vida independiente, autónoma y autodirigida (Mayes & Cohen, 1992). Muchos factores, tanto innatos como ambientales, influyen en el curso de este desarrollo y es imposible indicar con certeza cómo es que estos factores podrían afectar el desarrollo de un niño en particular. Sin embargo, la investigación sobre el desarrollo muestra que uno de los factores ambientales más importantes en esta trayectoria de desarrollo es la relación con los cuidadores tempranos, en particular la relación entre un infante y su cuidador primario durante los primeros dos a tres años de vida (Mahler, Pine & Bergman, 1975; Stern, 1985; Tyson & Tyson, 1990). La investigación empírica apoya el axioma psicoanalítico fundamental de que las relaciones tempranas con los cuidadores significativos son críticas para constituir la estructura psíquica y desarrollar funciones estables del yo (Vaughan, 1997). Esta investigación se correlaciona con la observación clínica de que las relaciones tempranas de cuidado estimulan y consolidan el desarrollo de los procesos mentales más importantes que conducen al pensamiento razonado maduro.

La internalización es uno de los mecanismos psicológicos principales mediante los cuales las relaciones tempranas de cuidado son constitutivas de las capacidades mentales tempranas. El proceso de internalización, o el proceso de absorber la relación con un cuidador primario, abarca un compromiso afectivo recíproco entre infante y cuidador que, en conjunto con los procesos madurativos y fisiológicos, da origen a la estructura psicológica y los procesos mentales básicos (Behrends & Blatt, 1985; Meissner, 1979; Schafer, 1972; Tyson & Tyson, 1990). La internalización enfatiza la profunda conexión entre las experiencias afectivas tempranas y la creación de un mundo de representaciones internas (Loewald, 1980; Mayes & Cohen, 1992). Los investigadores postulan que, desde muy temprano, quizás desde los primeros días de vida, los infantes inician el proceso de construcción de un mundo de representaciones internas a partir de los recuerdos creados por la integración de las funciones neurofisiológicas y las interacciones afectivas con el cuidador primario. La mayoría cree que los niños nacen con una predisposición innata a desarrollar relaciones afectivas con sus cuidadores. Los niños recién nacidos, por ejemplo, prefieren los rostros humanos a otros estímulos, y voces humanas a otros sonidos (Vaughan, 1997, p. 86). A los tres meses, los niños se vuelven retraídos o molestos si su cuidador primario es emocionalmente neutral hacia ellos durante sus interacciones (Tyson & Tyson 1990, p. 147). A pesar de que el concepto de la «biología del parentesco» no es una idea tradicional del psicoanálisis (Mayes & Cohen 1996, p. 22), ya desde los años cuarenta, los psicoanalistas reconocen la necesidad biológicamente programada del niño de relacionarse con un cuidador receptivo (Fonagy, 2001; Buckley, 1986; Cassidy & Schauer (eds.), 1999).

La investigación sobre la cognición, la neurobiología, la teoría del apego y la psicología social confirman las observaciones psicoanalíticas acerca de las representaciones internalizadas, a menudo llamadas prototipos, patrones, esquemas, o modelos de funcionamiento internos (Tyson & Tyson, 1990, p. 81). El origen de la relación niño-cuidador reside en la necesidad temprana del menor de regular sus tensiones de manera externa, pero la correspondencia emocional del cuidador sirve como función aliviadora o contenidora que facilita la homeostasis psicológica del infante y da lugar a una relación afectiva que impulsa el desarrollo psicológico (Fonagy, 2001). El desarrollo de capacidades neurofisiológicas hace posible que el niño vaya más allá de experimentar el mundo en términos de placer o incomodidad corporal y comience a procesar los estímulos externos de manera organizada (Mayes & Cohen, 1994, p. 201). Se postula que conforme el niño comienza a asociar ciertos rasgos faciales, partes corporales, tonos de voz y sensaciones físicas con el cuidador primario, se crean representaciones de estas asociaciones en forma de recuerdos. La creación de estas representaciones internas es fundamental para la capacidad de regulación de afectos del niño. El niño aprende a acceder a estas representaciones internas de un cuidador confortante con el propósito de regular la excitación emocional<sup>1</sup>.

En adición al pensamiento representacional y la regulación de afectos, la internalización de una relación afectiva receptiva con un cuidador primario estimula la diferenciación de un sentido del yo y del mundo exterior. En tanto se desarrollan las funciones neurofisiológicas, el niño aprende a diferenciar las partes de su propio cuerpo del mundo físico y, con el tiempo, aprende a distinguir su yo subjetivo de la realidad externa. Las representaciones internalizadas de un cuidador lo ayudan en su transición hacia la independencia física, es decir, permiten al niño comenzar a utilizar sus capacidades motoras en desarrollo para explorar el mundo al proporcionar un sentimiento interno de seguridad cuando se encuentra lejos del cuidador primario. Los infantes también desarrollan su sentido de agencia a través del proceso de internalización. Cuando juegan por su cuenta, los niños de un año intentan involucrar la atención de sus cuidadores, lo que Jerome Bruner (1995) llama «atención conjunta». Un niño de dieciocho meses busca señales afectivas en su cuidador al confrontarse con una situación desconocida, proceso que se llama referenciamiento social (Mayes & Cohen, 1992). La exploración física, atención conjunta, y referenciamiento social son todas señales de que el niño es capaz de utilizar la relación internalizada con el cuidador para negociar la diferenciación yo-otro en su camino a convertirse en un adulto plenamente autoconsciente y autónomo.

1 Los estudios han mostrado altos niveles de afectividad negativa, arrebatos emocionales, falta de concentración y frustración en niños con vínculos inseguros (Fonagy, 2001, p. 42). La evidencia en modelos animales sugiere que los altos niveles de estrés, como los que experimentan los infantes que carecen de los cuidados mínimos, conducen a un nivel bajo de neuromoduladores de cortisol (Fonagy, 2001, p. 37; Mayes & Cohen, 1996, p. 132).

La capacidad de imaginar y la adquisición de una teoría de la mente son además hitos relacionados en el camino hacia el pensamiento razonado adulto que describe la psicología del desarrollo (Astington, Harris & Olson, 1988; Fonagy & otros, 2002; Wellman, 1990; Mayes & Cohen, 1992). Aunque la imaginación pareciera ser la antítesis del pensamiento cognitivo y basado en la realidad que asociamos con la razón, esta es necesaria para desarrollar una noción autónoma y diferenciada del yo. Como ya se ha mencionado, la imaginación permite al niño utilizar representaciones mentales en la fantasía con el propósito de regular los afectos al invocar los recuerdos internalizados de un cuidador confortante. La imaginación también es esencial para adquirir una teoría de la mente, que es la base para percibir a los demás como personas que poseen una mente y perspectivas del mundo propias (Mayes & Cohen, 1992, p. 33). Al comienzo, el entendimiento del niño acerca de las otras mentes es relativamente limitado. El niño aprende en un principio que las otras personas no ven, escuchan o conocen el mundo de la misma manera que él. Con el tiempo, esta perspectiva se extenderá más allá del mundo sensorial para abarcar el plano de las ideas, creencias y motivaciones. La capacidad de imaginar subyace a la habilidad de sentir empatía con respecto a los demás, reconocer diferentes perspectivas y aceptar sus puntos de vista. Todas estas habilidades juegan un rol central en el pensamiento razonado maduro.

Por ello, la psicología del desarrollo esclarece el papel que juegan las relaciones tempranas de cuidado en el complejo proceso por el cual los procesos mentales primitivos evolucionan con el tiempo hasta convertirse en la capacidad adulta del pensamiento razonado. Es tentador conceptualizar esta evolución en términos teleológicos, pero el psicoanálisis nos enseña que el desarrollo de las estructuras y procesos mentales combina movimientos tanto progresivos como regresivos (Mayes & Cohen, 1996, p. 124; Tyson & Tyson 1990, p. 18). Existe un amplio consenso en que el desarrollo psicológico es *discontinuo*, al involucrar períodos tanto de progresión como de regresión, si bien siempre avanza de manera lineal a lo largo del curso de desarrollo hacia formas de pensamiento más complejas. La visión del desarrollo resalta de este modo la *continua* importancia de la regresión en la vida mental adulta (Brakel, Shevrin, & Villa, 2002; Schimek & Goldberger, 1995). La presencia de rasgos regresivos en el funcionamiento mental normal de los adultos puede tomar diversas formas. En algunas situaciones, la regresión permite al individuo despojarse de las restricciones del pensamiento lógico de orden superior, otorgando así mayor riqueza y profundidad emocional a su experiencia del mundo. El amor romántico, la inspiración creativa y la trascendencia espiritual son todos ejemplos comunes de experiencias adultas que involucran la regresión del yo en algún grado. Ciertas modalidades del pensamiento cotidiano tales como fantasear, soñar despierto u otros procesos mentales no cognitivos

centrados en la emoción exhiben fuertes elementos regresivos. Debido a que pone al cuidador adulto en contacto con modos infantiles de pensar y sentir, la crianza temprana de niños también involucra una cantidad controlada de experiencia regresiva (Tyson & Tyson 1990, p. 31; Schimek & Goldberger 1995, p. 214)<sup>2</sup>.

Los psicólogos del desarrollo contemporáneos no ven la regresión como un simple retroceso por el sendero del desarrollo<sup>3</sup>. Las formas adultas de regresión al funcionamiento de procesos primarios, como las que se asocian con experiencias creativas, religiosas o románticas, si bien pueden tener sus raíces en la infancia temprana, no representan un resurgimiento de la vida infantil. Las capacidades maduras para expresarse artísticamente, mostrar empatía, desarrollar vínculos emocionales, criar niños y guardar luto por un ser querido hacen todas uso de mecanismos de regresión controlada<sup>4</sup>. De hecho, todas las formas maduras de pensamiento no psicótico combinan en alguna medida elementos de procesos primarios y secundarios. Hans Loewald explica:

Los procesos primarios y secundarios son constructos ideales, o pueden ser descritos como polos entre los cuales se mueve la actividad mental humana. No me refiero únicamente al sentido longitudinal de progresión desde la vida mental infantil hacia la civilizada y adulta y a las regresiones en la dirección opuesta. La actividad mental parece caracterizarse por un ir y venir entre estas dos modalidades de procesos mentales, y un entrelazamiento de las mismas, asumiendo que a veces será una de ambas la que domine y guíe más visiblemente la actividad mental, mientras que el proceso secundario juega un rol cada vez más importante en los niveles más avanzados de pensamiento (1980, pp. 178-179).

La carencia absoluta de funcionamiento de los procesos primarios —carencia de sueños, fantasías, espiritualidad, romance— se interpretaría como una señal de psicopatología, por no decir también de un mundo emocional interno empobrecido y árido (Tyson & Tyson, 1990; p. 170; Schimek & Goldberger 1995, p. 214). Para un pensamiento razonado adulto óptimo se requiere de un *equilibrio* entre los sistemas

2 Se conoce como «regresión al servicio del yo», frase que viene de Ernst Kris, al tipo de regresión controlada que promueve fines adaptativos como el arte, la crianza de niños o la cura terapéutica (véase Tyson & Tyson, 1990, p. 31).

3 Esta visión de la regresión es característica de Freud, quien concebía que las formas tempranas de pensamiento, lo que él llamaba el proceso primario, permanecían en el inconsciente, inalteradas a pesar del paso del tiempo. Según él, las funciones de procesos primarios «no se corresponden con el tiempo en lo absoluto» (Freud, [1915] 1957, p. 187).

4 En la poesía, por ejemplo, se encuentran elementos de procesos primarios como el uso de asociación libre, lenguaje imaginista y en la condensación y dislocación del significado, pero la tarea a la que sirven estos elementos es del orden cognitivo más elevado. Ulysses, de James Joyce, es el ejemplo más famoso de literatura del siglo XX que altera el balance entre procesos primarios y secundarios. Generaciones de académicos se han embarcado en la meticulosa tarea de interpretar el significado latente que existe bajo la superficie de los procesos primarios. Para una lectura psicoanalítica reciente de Ulysses, véase Schwaber (1999).

paralelos que son la cognición y las formas más intuitivas y emocionales de pensar.

De este modo, la regresión juega un papel importante en la vida mental adulta y en los procesos de pensamiento razonado que aquí se analizan. No obstante, cuando el equilibrio entre procesos primarios y secundarios se ve perturbado por un brote de sentimientos regresivos, la regresión ya no sirve al yo, sino que lo socava fatalmente. Los efectos destructivos de la regresión descontrolada surgen en respuesta al trauma, cuando las emociones abruman las capacidades mentales del yo y este es incapaz de procesar la experiencia de manera verbal o conceptual. El estrés y la ansiedad a largo plazo también pueden ejercer una presión regresiva sobre las formas adultas de pensamiento (Cicchetti & Cohen, 1995, p. 6). Los individuos que atraviesan una crisis regresiva pierden la capacidad de pensar y tomar decisiones libres del efecto distorsionador de las ansiedades primitivas, miedos y estados mentales agresivos. En estos casos, la regresión descontrolada implica alejarse de la fase del desarrollo del pensamiento razonado adulto.

Los fracasos tempranos en el desarrollo pueden resultar en adultos naturalmente vulnerables a presiones regresivas. Podemos postular, sin mucha especulación, que un factor importante para el control de las crisis regresivas en la vida adulta es la internalización exitosa de una relación de cuidado lo suficientemente buena (Winnicott, 1965; Hartmann, 1939). Las fallas críticas en la relación de cuidado no siempre resultan en problemas de desarrollo a largo plazo y, cuando lo hacen, estos problemas no siempre son irremediables. Otros factores pueden mediar el efecto de los fracasos tempranos en la relación de cuidado, incluyendo el temperamento, la inteligencia, la presencia de otros cuidadores, las experiencias correctivas posteriores, una imaginación saludable y articulada o simplemente buena suerte. Pero en general, y en especial para niños que ya se encuentren en riesgo por otras razones, es más probable que la ausencia de una relación de cuidado satisfactoria reduzca la capacidad del adulto de mantener un pensamiento razonado balanceado durante una crisis emocional. Al fortalecer los mecanismos de autocontrol, una crianza satisfactoria proporciona cierta resiliencia ante el ocasional, pero inevitable, colapso de los procesos psicológicos maduros en la vida adulta. Con el tiempo, nuestra capacidad colectiva de controlar los impulsos regresivos depende en parte de que las familias proporcionen un cuidado lo suficientemente bueno a los niños.

La consideración sobre la relación satisfactoria de cuidado dirige nuestra atención al entorno social en el cual se da la relación niño-cuidador. Un enfoque del entorno nos permite ver que la relación de cuidado responde a un contexto social amplio dentro del cual existe. De este modo, se aleja la atención de las causas individualizadas del

157

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE  
A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

ANNE C. DAILEY

fracaso del cuidado para enfocarse en la interacción dinámica entre factores individuales, familiares y sociales. La capacidad de respuesta del cuidador es especialmente vulnerable a factores de estrés social tales como la pobreza, violencia y el abuso de sustancias, que interfieren con la habilidad de establecer o mantener una relación de cuidado satisfactoria (McLoyd, 1998). Si bien esta vulnerabilidad es exacerbada entre cuidadores que sufren de una baja resiliencia del yo o que sufrieron ellos mismos una carencia de cuidados tempranos suficientes, prácticamente todo el mundo es vulnerable. Ya que los factores de estrés como la pobreza afectan de manera tan fuerte y predecible la calidad del cuidado temprano, una visión integral de la razón desde la perspectiva del desarrollo debe considerar también los factores ambientales que afectan la relación temprana de crianza.

Tomar en consideración las consecuencias a largo plazo de los factores sociales sobre el desarrollo es enteramente compatible con el entendimiento psicoanalítico de la relación de cuidado. Desde el principio, la investigación psicoanalítica sobre menores enfocó sus técnicas de observación en aquellos niños en riesgo. Anna Freud desarrolló técnicas psicoanalíticas para la observación de menores al estudiar principalmente a niños desfavorecidos, primero en la guardería Jackson, en Viena, y luego en la guardería Hampstead, en Londres (Mayes & Cohen, 1996, p. 121). Erik Erikson exploró la importancia de la cultura en el desarrollo del niño en su reveladora obra *Infancia y sociedad* (1963). La psicología moderna del yo, que comienza con Heinz Hartmann y su *Psicología del yo y el problema de la adaptación* (1939), es en sí una especie de psicología social que se interesa por la interacción dinámica entre el individuo y el mundo social. Asimismo, el estudio de los efectos del trauma en el desarrollo de los niños, particularmente en contextos de violencia comunitaria o de guerra, durante mucho tiempo ha sido característico de la investigación psicoanalítica (Mayes & Cohen, 1996, p. 130). Esto no quiere decir que el psicoanálisis ha logrado una descripción satisfactoria de la interacción del individuo con la sociedad. Lo que se busca mostrar es que la psicología psicoanalítica del desarrollo es compatible con, y necesita de, una teoría integrada de la interacción dinámica del desarrollo entre niño, cuidadores familiares y sociedad.

### III. PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO ACERCA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA

Desde hace por lo menos un siglo, quienes toman decisiones jurídicas parten de la razón individual como supuesto base para diseñar sus políticas y normas jurídicas en la mayoría de los aspectos de la conducta privada y de la vida pública. El ideal de la razón ha sido una presencia dominante en la toma de decisiones jurídicas desde que el juez Holmes

introdujo el concepto de «el hombre razonable» como principio rector del *common law* o derecho anglosajón en 1881. En el derecho constitucional, la capacidad individual de razonar ha sido un principio fundacional a lo largo de todo el espectro de derechos constitucionales modernos y principios democráticos. Los ejemplos abundan. En la esfera de las libertades individuales, la asunción de que el comportamiento individual es producto de la elección deliberada ha sido central en el desarrollo y elaboración de los derechos liberales modernos que atañen a la autonomía personal, la igualdad individual y la libertad de expresión. El entendimiento constitucional de privacidad, libertad de expresión, libertad de credo, protección igualitaria y los derechos del acusado se apoya, en cierta medida, en el ideal del individuo racional, intencionado, que decide y se autodirige (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1976 (protección igualitaria); 2003b (debido proceso); 1972a (debido proceso); 1927 (libertad de expresión); 1992b (libre ejercicio); 2002 (cláusula de establecimiento)). Como se ha explicado, estos derechos asumen que los seres humanos poseen la capacidad innata de dirigir sus vidas de acuerdo con sus creencias, valores y compromisos<sup>5</sup>. Más allá de la libertad de restricciones físicas, la capacidad de hacer elecciones significativas acerca de cómo vivir se ha vuelto un ideal propulsor de la libertad individual en el derecho constitucional moderno. Tal como lo describió la Corte Suprema de los Estados Unidos hace poco, el concepto de libertad individual bajo la cláusula del debido proceso abarca la libertad de tomar decisiones fundamentales que afecten el «destino» de uno (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2003b, p. 578). Este entendimiento decisional de la libertad personal asume de antemano la capacidad de pensamiento razonado en el individuo.

El ideal de la razón también es un tema central dentro de las concepciones modernas del autogobierno colectivo bajo la Constitución de los Estados Unidos. Esto se refleja en los principios democráticos implícitos en los casos decididos por la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el derecho al voto y a la educación bajo las cláusulas de protección igualitaria y libertad de expresión (1954 (educación); 1964 (votación); 1982b (educación); 1966 (proceso penal)). Las teorías fuertes sobre la democracia deliberativa enfatizan indiscutiblemente la importancia de la razón en el proceso deliberativo de la toma de decisiones democrática (Bohman & Rehg (eds.) 1997; Koh & Slye (eds.), 1999). Sin embargo, no es necesario simpatizar con una democracia participativa total para reconocer a la razón como factor central del autogobierno democrático. Cualquier visión de los procesos democráticos en el

5 «La libertad presupone una autonomía del yo, lo cual implica la libertad de pensamiento, de creencia, de expresión y una cierta conducta íntima» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2003b, p. 562); «En el corazón de la libertad se encuentra el derecho a definir su propio concepto personal de existencia, de significado, del universo y del misterio de la vida humana» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1992c, p. 851).

derecho constitucional debe asumir de manera implícita o explícita que la mayoría de ciudadanos, sin importar su grado de inactividad política o interés propio, se encuentran en capacidad de deliberar acerca de sus propios valores y preferencias cuando van a votar. Las versiones más participativas de la democracia hacen énfasis en la toma colectiva de decisiones, pero la presuposición constitucional básica sobre la capacidad de razonamiento de los ciudadanos es la misma. Incluso las teorías cuantitativas, que enfatizan la toma de decisiones por mayoría simple, deben asumir que la mayoría de individuos votan de acuerdo con sus *propios* valores, creencias y preferencias. Para que el compromiso constitucional con el autogobierno democrático tenga sentido, los modelos pluralistas y de mercado de toma de decisiones, tanto como los modelos deliberativos, deben aceptar que las decisiones electorales son, en esencia, el producto de decisiones individuales razonadas.

Es así que el principio fundamental y rector del razonamiento individual subyace a muchos de los grandes avances en cuestión de derechos individuales y de autogobierno democrático a lo largo del último siglo. No obstante, a pesar de la importancia fundamental del ideal de razón como el concepto principal que subyace al derecho constitucional moderno, las cortes y los comentaristas fallan al dar una consideración seria a los rasgos psicológicos, a los orígenes del desarrollo o a la evidencia empírica de este atributo humano fundamental. El ideal que se invoca recae sobre un modelo universal y abstracto de toma de decisiones racionales que pierde de vista la compleja experiencia de la toma personal de decisiones e ignora en particular el proceso mediante el cual los individuos adquieren la capacidad de escoger sus propios valores, compromisos y objetivos en la vida o deliberar racionalmente sobre sus metas colectivas<sup>6</sup>. Cuando el juez Holmes estableció su estándar del «hombre razonable», no creía que el estándar encerrase una verdad sobre la naturaleza humana, sino lo contrario: veía el estándar como una ficción jurídica que ayudaría a civilizar las pasiones e instintos naturales del ser humano (Dailey, 1998). Holmes reconocía que, con el tiempo, el derecho se vuelve injusto e inefficiente o, en palabras de Robert Cover (1986), un mero ejercicio de violencia al ignorar la complejidad psicológica de la condición humana. Entender las dimensiones del desarrollo de la razón es esencial para el fin

<sup>6</sup> En ocasiones se puede ver a la Corte Suprema reconocer los elementos no cognitivos e irracionales de la naturaleza humana en sus dictámenes. Véase, por ejemplo, el voto disidente de la Juez Ginsburg: «El prejuicio consciente e inconsciente, que refleja hábitos tradicionales, no estudiados de pensamiento, sostiene barreras que deben ser derribadas si la oportunidad igualitaria y la no discriminación han de convertirse algún día en ley y ejercicio de este país» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1995b, p. 274). Pero estas son excepciones a la idea prevalente y dominante de la razón. En décadas recientes, los académicos conductivistas de derecho y economía se han interesado en organizar la influencia de las actitudes inconscientes o prejuicios en la toma de decisiones jurídicas, aunque sus estudios de distorsiones sistemáticas y predecibles en el pensamiento razonado permanecen atadas al modelo de procesamiento de información de la racionalidad (véase Dailey, 2000).

holmesiano de armonizar el derecho constitucional con la realidad que la experiencia humana vive.

La psicología del desarrollo proporciona una base empírica convincente a la proposición de que la crianza satisfactoria es una precondición social fundamental para el desarrollo de individuos dotados de las capacidades psicológicas de la ciudadanía democrática. En este sentido, la psicología del desarrollo hace algo más que simplemente confirmar la creencia común de que las familias funcionales son buenas para los niños y, por ende, para la sociedad. Su ámbito nos ayuda a identificar con alguna especificidad las condiciones que, en términos agregados o con el tiempo, son más propensas a fomentar una crianza temprana exitosa. Los investigadores no pueden identificar con grado alguno de precisión el punto en el que la calidad de la crianza del niño cae por debajo del umbral requerido para que se desarrollen procesos normales de internalización, ni puede explicar por qué algunos niños criados en situaciones de precariedad severa logran desarrollarse y convertirse en adultos saludables. Todo lo que la psicología del desarrollo puede ofrecer, y esto no es poco, es mostrar que el cuidado suficientemente bueno, en términos agregados o con el tiempo, es una contribución esencial al fomento de la capacidad adulta del pensamiento balanceado, autorreflexivo, y razonado.

La psicología del desarrollo también nos guía hacia un entendimiento más profundo de la importancia de la calidad del cuidado para la capacidad adulta de dominar los impulsos regresivos. La vulnerabilidad de la ciudadanía a miedos y ansiedades colectivos socava la estabilidad, a largo plazo, de un sistema constitucional que considera a la razón como el núcleo de la autodeterminación individual y del autogobierno democrático. El brote de miedos, ansiedades y estados mentales regresivos puede distorsionar la toma colectiva de decisiones en momentos de crisis política, y arriesga a la ciudadanía democrática a que sea manipulada políticamente. Estas ocasiones a menudo se caracterizan por el resurgimiento de «ideologías regresivas» como el nacionalismo, el militarismo y la xenofobia (Gay, 1982, p. 538). Abundan los ejemplos de crisis políticas regresivas en el siglo XX. El McCartismo, por nombrar una, representó el colapso regresivo colectivo del pensamiento razonado, o el triunfo del antiintelectualismo, en palabras de Richard Hofstadter (1963). La imposición de las leyes de Espionaje y Sedición durante la Primera Guerra Mundial y el confinamiento de japoneses en los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial fueron fracasos masivos del pensamiento razonado de quienes toman decisiones jurídicas y de los ciudadanos ordinarios (Stone, 2003). Los miedos y ansiedades colectivos pueden conducir a actos políticos impulsivos, irrationales y a menudo autodestructivos, a veces en conjunto con un brote de histeria pública y esfuerzos gubernamentales para explotar

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE  
  
A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

ANNE C. DAILEY

tales miedos mediante la creación de un «pueblo indignado» (Stone, 2003, p. 223). El Comité de Educación Pública del presidente Wilson produjo lo que un historiador llamó «un torrente de panfletos, noticias, discursos, editoriales y películas inflamatorios y a menudo engañosos, diseñados para sembrar el odio hacia todo lo alemán» (Stone, 2003, p. 224). Tras la Segunda Guerra Mundial, John Dewey llamó «el auge de lo irracional» a los sentimientos regresivos desencadenados por la población y peligrosamente explotados por el gobierno (Dewey, 1918, p. 35; Frank, 1930). Estos eventos históricos nos recuerdan que una sociedad que carece de una fuerte cultura del pensamiento razonado será particularmente vulnerable al colapso de las defensas del yo maduro y a la ulterior irrupción de miedos primitivos y emociones irrationales en la vida política.

Entre las defensas constitucionales más importantes contra el colapso del pensamiento razonado en la vida política se encuentran el compromiso con el Estado de derecho y la protección de la libertad de expresión. De igual importancia, aunque menos obvia para las autoridades jurídicas, es la cultura constitucional que reconoce la importancia fundamental de la crianza temprana para el gobierno democrático. Al ayudar a fortalecer los mecanismos psicológicos de autorreflexión crítica y autocontrol emocional, el cuidado suficientemente bueno proporciona una medida de resiliencia social contra la ocasional, pero inevitable, erupción de ansiedad, miedo, y agresión en parte de la ciudadanía. Dicho de la manera más clara posible, el punto es el siguiente: nuestra capacidad colectiva para controlar las fuerzas regresivas en la vida política a largo plazo depende de una cultura dedicada a asegurar condiciones para el cuidado suficientemente bueno de los niños. Una perspectiva del desarrollo nos permite ver el apoyo público a la crianza, junto con el Estado de derecho y la libertad de expresión, como una herramienta constitucional esencial para dominar los impulsos regresivos que pueden amenazar nuestra vida constitucional desde el cuerpo político.

Forjar una ciudadanía dotada de la capacidad psicológica para mantener el pensamiento razonado coloca a la crianza temprana entre las instituciones constitucionales fundamentales. El principio de que el cuidado temprano es vital para la salud del cuerpo social democrático exige un replanteamiento sustancial e integración de la doctrina constitucional en campos muy diversos. El ideal de la deliberación razonada en el derecho de libre expresión, la noción de intención discriminatoria bajo la cláusula de protección igualitaria, el concepto de la voluntariedad en el proceso penal, el problema de la toma de decisiones por adolescentes en cuanto al aborto, el credo en las escuelas públicas, y justicia juvenil son solo algunos ejemplos de doctrinas constitucionales que el enfoque del desarrollo en el pensamiento razonado tiene el potencial de modificar. Una de las áreas que es más importante revisar,

y que se estudiará a continuación, es el área del derecho constitucional de familia.

La Constitución de los Estados Unidos no hace mención de la familia o, para tal caso, no hace mención de nada relacionado con el niño o su crianza. Sus breves previsiones se ocupan en establecer un sistema de gobierno y en estipular un puñado de derechos individuales relacionados con la libertad de expresión, la libertad religiosa, el debido proceso y la protección de las leyes en un plano de igualdad. No obstante, en dos casos distintos durante la década de los veinte del siglo XX, la Corte Suprema encontró el derecho implícito de criar a los niños de uno libre de interferencia gubernamental en su lectura de la garantía expresa de libertad bajo la cláusula del debido proceso. Los casos *Pierce versus la Sociedad de Hermanas y Meyer versus Nebraska* abolieron parte de las leyes estatales de educación bajo el argumento que la ley violaba «la libertad de los padres y guardianes de dirigir la crianza y educación de sus niños bajo su cuidado» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1925, pp. 534-535; véase también Corte Suprema de los Estados Unidos, 1923). Cuarenta años más tarde, la Corte Suprema extendió la protección constitucional a la esfera «sagrada» de las decisiones familiares en el caso *Griswold versus Connecticut* para abolir la prohibición del uso de anticonceptivos en ciudadanos casados en Connecticut (1965; véanse también Corte Suprema de los Estados Unidos, 1977a; 2000b; 1989b; 1972b). Desde el caso *Griswold*, la familia y las relaciones familiares aparecen en una amplia gama de casos bajo la cláusula de libre ejercicio (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1972c; Corte de Apelaciones del Sexto Circuito de los Estados Unidos, 1987), la cláusula de privilegios o inmunidades de la Decimocuarta Enmienda (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1999), la garantía de protección igualitaria (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2001; 1998; 1984; 1972b; 1967), la Cuarta Enmienda (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1973), y la cláusula del debido proceso (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1982a). La Corte Suprema también ha dejado en claro, con su reciente revitalización de los derechos de los Estados, que el poder primario de regular la familia pertenece a los Estados (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1995a; 1992a; 2000a). Durante los últimos ochenta años, la familia ha asumido una presencia discreta pero dominante en el derecho constitucional moderno.

El principio tradicional para evaluar la constitucionalidad de las leyes que conciernen a la familia es la privacidad (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1965). El análisis constitucional bajo la cláusula del debido proceso está enfocado en definir el alcance efectivo del poder gubernamental dentro de la esfera de las relaciones familiares privadas. El caso *Troxel versus Granville*, resuelto en el año 2000, es un ejemplo útil. El caso consistía en un desafío a la ley de «visita de abuelos» del

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE  
A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

ANNE C. DAILEY

Estado de Washington, que permitía a cualquier persona, no solo a los abuelos, pedir derechos de visita a la corte estatal. En este caso, la madre y el padre habían vivido por varios años sin casarse, y habían tenido dos hijas. La pareja se separó en 1991 y el padre se mudó con sus padres (los abuelos). Sus hijas venían a visitar a su padre con regularidad durante los fines de semana. En 1993, el padre se suicidó. Los abuelos siguieron viendo a las niñas con regularidad durante unos meses, pero la madre de las niñas luego redujo el tiempo de visita a una única visita corta por mes. Desde entonces, la madre se casó con un hombre, padre de seis niños, y su nuevo esposo adoptó a las dos niñas (2000b, pp. 60-62).

Los abuelos paternos presentaron una petición para visitar, en concordancia con la ley de visitas en Washington. La corte estatal aceptó la petición y concedió a los abuelos visitas durante un fin de semana al mes, una semana durante el verano y cuatro horas en la fecha de cumpleaños de cada uno de los abuelos. Para justificar su decisión, la corte estatal explicó que los abuelos «son parte de una familia amplia, central y amorosa que está ubicada en esa área» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2000b, p. 61). La Corte Suprema de los Estados Unidos apeló la decisión, indicando que, en este caso, la corte estatal estaba aplicando el estatuto de visitas de modo que violaba el derecho constitucional de la madre de controlar la educación de sus niños. En una opinión redactada por el juez O'Connor, la pluralidad de la Corte observó que «el interés de libertad que se debate en este caso —el interés de los padres por el cuidado, custodia y control de sus niños— es, quizás, el más antiguo de los intereses fundamentales de libertad que esta Corte reconoce» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2000b, p. 65). El juez O'Connor identificó el principio de privacidad como la base para la decisión de la Corte al observar que «siempre que un pariente cuide adecuadamente de sus niños, no habrá normalmente razón alguna para que el Estado se introduzca dentro del mundo privado de la familia» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2000b, p. 68).

La resolución de Troxel representa una aplicación directa de la doctrina de la privacidad familiar tal como ha sido reconocida por la Corte durante cuarenta años. La idea implícita en la protección de la privacidad familiar por parte de la Corte Suprema es que los padres, y no el Estado, deben proporcionar la crianza que los niños pequeños e influenciables necesitan (1979c). Se entiende que esta tarea involucra el cultivo de diversas preferencias, valores morales y creencias religiosas de carácter privado, en vez de inculcar valores públicos uniformes o habilidades cívicas. De hecho, la noción de privacidad familiar que ha desarrollado la Corte está en conflicto directo con la idea de que las familias están obligadas a infundir actitudes o formas de pensar *particulares* en sus niños. Existen referencias ocasionales a la importancia de la familia en la socialización de los niños pequeños, pero el derecho

constitucional moderno no reconoce una conexión directa entre la crianza y el desarrollo político de los niños.

Se puede sostener que imponer límites constitucionales a la intervención del gobierno en la familia tiene sentido con respecto a la esfera de la toma adulta de decisiones y relaciones íntimas adultas (Rubenfeld, 1989). Sin embargo, la privacidad familiar bajo su concepción actual acarrea problemas obvios e insolubles en lo que respecta a la relación entre padres y niños. El concepto de privacidad pierde sus amarras constitucionales al aplicarse a relaciones de autoridad legalmente definidas, en este caso entre padres y niños. La autoridad legal de los padres de iniciar a los niños en un estilo particular de vida es irreconciliable con los ideales de libertad negativa y autonomía individual que son el fundamento teórico jurídico de la privacidad. Como indicó el juez Kennedy recientemente, la habilidad de controlar el propio destino simplemente no se aplica al contexto del control de los padres sobre las vidas de los niños (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2003b). En el caso Troxel, por ejemplo, reconocer el interés de libertad de la madre impuso el sometimiento de los niños a su voluntad. La privacidad no puede proporcionar principios en los que basarse para resolver que es la madre y no son los abuelos, o el Estado u otra parte interesada, quien controla la educación de los niños.

El derecho a la privacidad familiar, sin embargo, no se encuentra conceptualmente en bancarrota. Al cuestionar cómo es que los individuos se *convierten* en sujetos autogobernados, autónomos, y capaces de un razonamiento político, el enfoque del desarrollo nos guía hacia un entendimiento más profundo y satisfactorio de la protección especial que se les concede a las relaciones familiares en el derecho constitucional. Las relaciones familiares, y en particular la relación temprana de cuidado, juegan un papel en el desarrollo de la capacidad psicológica de pensamiento razonado que define la libertad personal de los ciudadanos adultos. Nuestro primer conjunto de creencias, valores y compromisos es infundado en nosotros desde el nacimiento, pero lo que justifica esos compromisos involuntarios originarios y las relaciones de autoridad es el desarrollo de la capacidad de asumir o rechazar estos compromisos como nuestros. Esto es porque la autoridad paterna promueve la capacidad de madurez para aceptar o rechazar estos estilos de vida a largo plazo, lo cual hace que esta privación a la libertad de los niños encuentre su justificación constitucional (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1979c). La familia no es solo un lugar de libertad personal y vínculos emocionales; es también una institución que fomenta el desarrollo de las habilidades psicológicas necesarias para la autonomía personal y el autogobierno democrático. La relación temprana de cuidado actúa como escudo contra la autoridad gubernamental sobre los niños, al mismo tiempo en que es una fuerza afirmativa y facilitadora del desarrollo de la capacidad de los niños para pensar razonadamente.

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE  
A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

ANNE C. DAILEY

Lograr el balance constitucional adecuado entre los elementos que mejoran la privacidad y los que facilitan la ciudadanía en la relación temprana de cuidado es la misión central del derecho constitucional de familia, visto desde el enfoque del desarrollo. Los que toman decisiones en derecho constitucional y los académicos vislumbran instituciones democráticas robustas y ciudadanos prósperos, con derechos, sin consideración alguna de la labor que deben realizar las familias para que este sistema constitucional pueda funcionar y sobrevivir. A menudo, extender el análisis a las necesidades de desarrollo de los niños no es suficiente para hacer una diferencia en la resolución de un caso particular. En el caso Troxel, por ejemplo, el registro no sugiere que los abuelos tuviesen una relación de cuidado lo suficientemente cercana con sus nietas como para justificar el poner límites a la relación de la madre con sus niñas. Sin embargo, considerar el rol de la familia en la socialización política de los niños aportará un cambio sustancial a la doctrina jurídica, al cambiar el foco de análisis de los derechos parentales a las necesidades de desarrollo de los niños y la existencia de una relación receptiva de cuidado.

Michael H. versus Gerald D., un caso resuelto por la Corte Suprema en 1987, ilustra como un enfoque en el desarrollo podría modificar la doctrina constitucional en cuanto a derechos parentales. Carole D., una modelo internacional, se casó en 1976 con Gerald D., máximo ejecutivo de una compañía petrolera francesa. Tras el matrimonio, se mudaron a California, donde Carole sostuvo una relación adultera con su vecino Michael H. Tres años después dio a luz a una niña, Victoria. En California, la presunción de paternidad asume que un niño nacido en estas circunstancias es hijo del esposo. La ley prevé que «el producto de una esposa que cohabita con su marido, quien no es impotente ni estéril, se presume definitivamente como hijo del matrimonio» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1989b, p. 115). Luego del nacimiento de Victoria, Gerald se mudó a Nueva York y Carole se mudó con Michael. Vivieron juntos durante períodos de tiempo en los cuales se mostraron al mundo como familia. Victoria llamaba «papá» a Michael. Carole y Gerald se reconciliaron cuando Victoria tenía tres años. Al serle denegado el acceso a Victoria, Michael interpuso una demanda por paternidad para obtener visitas. Victoria, a su vez, demandó a través de su guardián *ad litem* el derecho de visita a favor de Michael. Las cortes de California desestimaron las demandas de Michael y Victoria, basándose en la presunción de paternidad de California. En apelación a la Corte Suprema de los Estados Unidos, Michael y Victoria argumentaron que la presunción de paternidad de California era inconstitucional porque violaba el derecho fundamental de Michael a sostener una relación con su hija y el derecho fundamental de Victoria a tener una relación con sus dos padres. La Corte Suprema denegó ambos reclamos.

El juez Scalia inicia su opinión para todos declarando: «esperamos que los hechos particulares a este caso sean extraordinarios» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1989b, p. 113). El juez Brennan responde, discrepante, y observa que «la situación que aquí nos confronta se repite cada día en cada rincón del país» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1989b, pp. 156-157). Las opiniones divididas en el caso Michael H. dicen mucho sobre los jueces, sus cosmovisiones y sus filosofías jurisprudenciales, pero poco acerca del interés de un padre biológico en mantener una relación de cuidado ya establecida con su hija. Scalia declara irrelevante la conclusión del guardián *ad litem* de Victoria de que mantener una relación con Michael sería de gran beneficio psicológico para Victoria. Brennan, al enfocarse más en el derecho de Michael a «no conformarse», fracasa al no ver la importancia de la relación de cuidado entre este y su hija. En contraste, un enfoque del desarrollo daría mayor importancia a la existencia de un vínculo afectivo de cuidado entre padre y niño, sin importar que se adhiera a la tradición. Cuanto menos, aquellos individuos con una posición especial respecto del niño tales como abuelos, parientes biológicos sin custodia, o prospectos de padres adoptivos deberían tener la oportunidad de mostrar que la pérdida de la relación de cuidado tendrá un impacto perjudicial significativo en el bienestar y el desarrollo del niño.

Solo en un caso se ha presentado directamente un reclamo sobre derechos de cuidado y ha sido discutido por la Corte Suprema. En *Smith versus La Organización de Familias de Acogida*, los padres de acogida de Nueva York desafiaron los procedimientos estatales para retirar a los niños de sus hogares de acogida (1977b). Los padres de acogida sostenían que la relación psicológica que existe entre los padres de acogida y los niños tras un año de convivencia les confiere un interés constitucionalmente protegido en la relación con el niño. Su reclamo se basaba en el «lazo emocional» que se desarrolla naturalmente con el tiempo en el contexto de convivencia (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1977b, p. 842). Los padres de acogida en el caso *Smith* perdieron el caso, y la resolución ha llegado a representar el planteamiento de que los padres de acogida no tienen derechos constitucionales con relación a sus niños acogidos. De hecho, se entiende que los padres de acogida se encuentran en violación de sus obligaciones jurídicas cuando desarrollan vínculos emocionales fuertes con sus niños acogidos. Los vínculos emocionales son base legítima para *retirar* a los niños de la familia de acogida (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1977b, p. 836).

La descripción estándar del caso *Smith* ignora un aspecto importante del caso. A pesar que los padres de acogida del caso *Smith* perdieron el caso, la Corte explicó que lo que justifica la protección constitucional no es el hecho del parentesco biológico, sino el cuidado emocional que se da en la familia. «Para los individuos involucrados y para la sociedad,

la importancia de la relación familiar deriva del vínculo emocional que surge de la intimidad de la asociación diaria y el rol que esta juega en “promover una forma de vida” mediante la instrucción de los niños, [...] así como del factor del parentesco por consanguinidad» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1977b, p. 844).

La Corte sugirió que, si los lazos emocionales que surgen de la relación de cuidado se hubieran desarrollado fuera del sistema de cuidado adoptivo, podría haber surgido un interés de libertad más consistente. Por lo menos, la Corte no desestimó en el caso *Smith* la idea de que los «individuos pueden adquirir un interés de libertad contra la interferencia gubernamental arbitraria en las asociaciones de carácter familiar en las cuales se han involucrado libremente, aun frente a la ausencia de conexión biológica o reconocimiento por parte del derecho estatal de dicha relación» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1977b, p. 846). La Corte sugirió, incluso, que la relación de cuidado podría dar lugar a un interés de libertad protegido dentro del contexto del cuidado de acogida. «En tanto un niño haya sido colocado bajo cuidado de acogida como infante, no haya conocido nunca a sus padres naturales, y haya permanecido durante varios años bajo el cuidado de los mismos padres de acogida, es natural que la familia de acogida ocupe el mismo lugar en la vida emocional del niño acogido y cumpla las mismas funciones socializadoras que una familia natural» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1977b, p. 844).

A pesar de que el juez *Brennan* claramente se inclina hacia el reconocimiento de los derechos de cuidado, el punto fue irrelevante para el fallo y hasta hoy la Corte no ha hecho referencia a él nuevamente. De hecho, la Corte no ha tomado ningún paso significativo hacia el reconocimiento de la profunda asociación entre los derechos parentales y la relación de cuidado. En su lugar, ha desviado su mirada hacia lazos biológicos o jurídicos tales como la adopción y el matrimonio para definir el alcance y significado de este interés constitucional fundamental (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1983; 1979a; 1978a; 1972b)<sup>7</sup>.

Un enfoque del desarrollo modificaría los derechos parentales al definir el interés constitucional en términos no biológicos, maritales, jurídicos o de género, sino de una posible relación afectiva de cuidado entre adulto y niño. Debido a que está ligada a la actividad humana antes que a la biología o la condición jurídica, la clase de personas que poseen derechos de cuidado puede variar según el momento y las circunstancias. Que la relación de cuidado aún no esté establecida al asignar los derechos de crianza bajo la cláusula del debido proceso no quiere decir que los Estados

<sup>7</sup> El resultado de estos casos ya es sugerente de por sí. Solo dos de estos padres no casados prevalecieron, y eran los únicos que habían vivido en una relación casi marital con la madre y el niño por una cantidad significativa de tiempo.

deberían tener libertad irrestricta para asignar derechos de crianza bajo la cláusula del debido proceso. Los principios de privacidad bajo la cláusula del debido proceso imponen claras restricciones al poder del Estado para actuar de manera platónica al retirar a los niños automáticamente de sus padres biológicos al nacer (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1923, p. 402). En la mayoría de casos, la madre biológica de un recién nacido tendrá derecho a cuidar del niño porque lo ha nutrido físicamente durante nueve meses de embarazo y porque ningún otro individuo más que el padre biológico puede tener un reclamo más fuerte<sup>8</sup>. Del mismo modo, la mayoría de padres biológicos recibirán derechos de cuidado al nacimiento, basados en su compromiso expreso con la crianza del niño. Para niños más grandes, los padres jurídicos pueden gozar de presuntos derechos de cuidado bajo la ley estatal, pero cualquier presunción debe estar abierta a ser refutada por individuos que aleguen una relación de cuidado sustancial. Este individuo puede ser alguien con quien el niño vive, tal como un parente de acogida, padrastro o madrastra, un hermano mayor u otro parente, aunque el desarrollo de estos lazos puede darse en un contexto institucional, entre otros (Corte de Apelaciones de California, 1983).

Una perspectiva del desarrollo también modifica el concepto de los derechos del niño en el derecho constitucional. Los derechos de los niños son muy limitados en el contexto familiar (véase, por ejemplo, Corte Suprema de los Estados Unidos, 1979b). La Corte nunca ha concebido que los niños tengan intereses separados y distintos a los de sus padres. Más bien, lo que ocurre es lo contrario, como en el caso *Troxel*, donde se presume que los padres aptos actúan siempre en el mejor interés de sus niños (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2000b, p. 68). En el caso de *Michael H.*, *Michael H.* desafió la presunción de paternidad, pero también lo hizo su hija *Victoria*. *Victoria* argumentó que tenía un derecho constitucional a mantener una relación tanto con *Michael* como con *Gerald*. El juez *Scalia* rechazó esta proposición: «En todo caso, el desafío al debido proceso de *Victoria* es más débil que el de *Michael* [...] ella afirma un derecho de debido proceso a mantener relaciones filiales tanto con *Michael* como con *Gerald*. Esta afirmación merece poca discusión, ya que, sean cuales sean los méritos de la creencia del guardián *ad litem* de que tal arreglo puede ser de gran beneficio psicológico para la niña, el reclamo de que el Estado debe reconocer la paternidad múltiple no tiene sustento en la historia ni tradiciones de este país» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1989b, pp. 130-131).

<sup>8</sup> No obstante, en algunos casos, las cosas pueden no ser tan simples. Un futuro padre adoptivo puede reclamar un derecho al recién nacido. En algunos casos de sustitución gestacional, tanto la madre contratante como la madre gestacional pueden hacer un reclamo sobre el infante. En estas circunstancias, el enfoque en el desarrollo permitiría a los Estados otorgar derechos de cuidado a cualquiera de las madres o a ambas.

Quizás sea cierto que un arreglo de múltiples padres no tiene sustento en la historia o leyes formales, aunque las costumbres informales y la historia social dan evidencia de arreglos que involucran múltiples figuras paternas y, lo que es más importante, los principios del desarrollo apoyan el reconocimiento del interés de Victoria en una relación con sus cuidadores. La perspectiva del desarrollo requeriría por lo menos una audiencia acerca del tema del interés independiente de Victoria en mantener una relación de cuidado con las dos figuras paternas en su vida.

El juez Douglas discutió acerca de los derechos de los niños en su conocido voto disidente en un caso concerniente a los derechos religiosos de los padres Amish. En el caso Wisconsin versus Yoder, la Corte Suprema sostuvo que el Estado de Wisconsin no podía forzar a los padres Amish a enviar a sus niños a la escuela pasado el octavo grado (1972c). Los padres de este caso estaban acusados de violar la ley de asistencia obligatoria a la escuela de Wisconsin, que requería la asistencia hasta la edad de diecisésis años. Todos los niños estaban entre las edades de catorce y quince años y habían completado el octavo grado. Desafiando sus convicciones, los padres argumentaron que la ley de asistencia obligatoria a la escuela había violado su derecho de libre ejercicio bajo la Constitución. Para defender los derechos de los padres y permitirles retirar a sus hijos de la escuela, el Presidente de la Corte Burger sostuvo que la educación secundaria, «al interferir sustancialmente con el desarrollo religioso de los niños Amish y su integración al modo de vida de la comunidad de fe Amish durante la etapa crucial de su desarrollo adolescente, contraviene los preceptos religiosos básicos y práctica de la fe Amish, tanto para el padre como para el niño» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1972c, p. 218). El juez Douglas, en su voto disidente, estuvo en desacuerdo con el enfoque mayoritario en fomentar el apego de los niños al modo de vida de sus padres y resaltó la capacidad en desarrollo de los niños de escoger su propia forma de vida: «Creo que los niños tienen derecho a su opinión acerca de este asunto importante y vital para su educación [...] el juicio de los estudiantes, y no de los padres, es esencial si queremos dar total relevancia a lo que hemos dicho acerca de la Declaración de Derechos y el derecho de los estudiantes a ser dueños de su propio destino» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1972c, p. 244). Si bien podríamos estar en desacuerdo con Douglas en que los niños adolescentes se encuentran en capacidad de tomar decisiones de tal importancia, no podemos ignorar su aserción de que los niños en algún momento adquieren los atributos de individuos autónomos.

Además de modificar las doctrinas constitucionales de privacidad familiar, la autoridad parental y los derechos de menores, una perspectiva del desarrollo también lleva a clarificar y reconsiderar doctrinas ya establecidas acerca del poder gubernamental. Dado que la visión del

desarrollo coloca la esfera de las relaciones familiares y la crianza en el centro de los intereses constitucionales, y no en su periferia, sugiere una ampliación del rango del poder legislativo nacional. En el presente, el apoyo del Congreso a las familias está limitado por la doctrina de soberanía estatal por sobre el derecho familiar. Cualquier legislación que busque ayudar a las familias debe ser llevada a cabo de manera indirecta bajo un otorgamiento constitucional expreso de poder, tal como la quinta sección de la Decimocuarta Enmienda o el poder adquisitivo. Para citar un ejemplo más reciente, la Ley de Ausencia Familiar y Médica (FMLA, por sus siglas en inglés) se promulgó para ayudar a los padres trabajadores a poder cumplir con sus obligaciones de crianza al proveer doce semanas de ausencia no remunerada para los empleados estatales y privados al momento del nacimiento o adopción de un niño. En su reciente resolución en el caso *Nevada versus Hibbs*, la Corte Suprema defendió la FMLA como un ejercicio verídico de poder del Congreso bajo la cláusula de protección igualitaria (2003a). La Corte concluyó que la FMLA proporcionaba un remedio eficaz contra la discriminación histórica de los Estados contra las mujeres, quienes tradicionalmente han sido las cuidadoras primarias en los hogares. Un enfoque del desarrollo proporciona apoyo adicional a la resolución del caso *Hibbs*. Ayudar a construir familias lo suficientemente aptas encaja dentro del poder implícito del Congreso de establecer las condiciones familiares previas para mantener el esquema constitucional de libertades individuales y procesos democráticos. El alcance de este poder debería ser extendido a la legislación en áreas relacionadas con el cuidado de menores, ayuda a menores, seguro de salud, adopción, abuso de sustancias en padres, violencia doméstica y todas las áreas que directamente afectan los recursos sociales necesarios para la crianza exitosa.

El poder del Congreso sobre las familias, si bien es amplio, no es pleno. La autoridad legislativa federal no incluye el poder de requisar las familias de una manera que alinee a los niños jóvenes con un estilo de vida particular, definido por el Estado. Como indicó la Corte Suprema en *Bellotti versus Baird*, «el auspicio de ciertas creencias éticas, religiosas o prácticas es algo que se espera el Estado no intente en una sociedad constitucionalmente entregada al ideal de la libertad individual y libertad de elección» (1979c, pp. 637-638). El énfasis de la perspectiva del desarrollo en la influencia formativa profunda de la crianza temprana refuerza la importancia de establecer límites estrictos al poder del gobierno federal de moldear a los niños a su imagen. Es *debido a* que la crianza temprana es tan formativa para el individuo que el gobierno debe estar facultado para apoyarla y a su vez prohibido de requisarla. Trazar la línea entre una legislación familiar que apoye a las familias y legislación federal que requiere moralmente la vida de las familias no siempre será fácil, pero es una tarea constitucional requerida y recae, en parte, sobre

la distinción entre inculcar valores morales o metas de vida particulares y asegurar las condiciones que permitan a los individuos elegir sus propios valores y metas llegado el momento. Se puede argumentar que las políticas del gobierno federal sobre matrimonio en cuanto a la reforma del bienestar social, por ejemplo, sobrepasan esta línea al imponer reglas morales al faltar evidencia empírica de que el matrimonio en sí conlleve algún efecto beneficioso para el desarrollo saludable de los niños. En contextos donde la preocupación acerca del poder gubernamental de moldear a los individuos de una manera particular es alta, como ocurre en el contexto de la crianza temprana, el principio de no imposición sirve para mantener la posible tiranía de una política familiar nacional unificada bajo control.

Llevado más allá, un enfoque en el desarrollo desafía el fallo de la Corte Suprema, vigente hace treinta años, de que la Constitución no establece derecho afirmativo alguno con relación a necesidades básicas tales como bienestar, alojamiento, alimentación o educación. En 1969, la idea de que la Corte pudiera reconocer derechos afirmativos para individuos indigentes parecía una posibilidad cercana debido a la dirección general que el análisis de los derechos fundamentales tomaba en ese entonces. En el caso *Shapiro versus Thompson*, la Corte estuvo más cerca que nunca de declarar un derecho fundamental a «los medios para subsistir —alimento, refugio y otras necesidades de vida» (1969, p. 627). Antes de un año, sin embargo, una mayoría de la Corte defendió una clasificación de la ayuda social familiar que, según concedió la Corte, «involucra las necesidades económicas mínimas de los seres humanos en situación de pobreza» (1970, p. 485). Desde ese entonces, la Corte ha renunciado definitivamente a la idea de que la Constitución confiere derechos afirmativos sobre necesidades básicas a individuos en situación de pobreza (1980; 1977c; 1989a). La perspectiva del desarrollo que se adopta aquí no busca retomar este antiguo debate. La teoría de derechos afirmativos basada en principios del desarrollo no aboga por un derecho general a beneficios afirmativos gubernamentales por parte de los individuos basado en una teoría de necesidad económica, personería intrínseca o justicia redistributiva. La teoría parte de los principios del desarrollo para hacer la proposición más modesta de que la Constitución confiera a los cuidadores el derecho afirmativo a los recursos básicos para la crianza que se requieren para establecer vínculos emocionales estables con sus niños.

Un enfoque del desarrollo aplicado a los derechos constitucionales afirmativos abarca, antes que nada, el derecho a los recursos económicos mínimos para proporcionar ambientes estables y emocionalmente receptivos a los niños. Como se ha discutido antes en este ensayo, la investigación sobre el desarrollo sugiere fuertemente que, en casos donde fallas crónicas del entorno tales como la pobreza debilitan las relaciones

familiares, la capacidad de las familias de proporcionar un ambiente de cuidado lo suficientemente receptivo puede reducirse drásticamente. Lo que nos concierne aquí no son el tipo de fallas pequeñas que experimentan todas las familias en un momento u otro, ni aquellas fallas atribuidas a factores individuales tales como una enfermedad del cuidador, por más traumáticas que sean. Desde un punto de vista constitucional, lo que nos concierne es el tipo de factores de riesgo crónicos y sistémicos que, en términos agregados y con el tiempo, incrementan de manera predecible y significativa la probabilidad de fallas en el cuidado temprano. Cuando el estrés del entorno es lo suficientemente elevado, los cuidadores ven reducida su capacidad de responder a las necesidades fisiológicas y emocionales de sus niños (Sameroff & Fiese, 2000). Un modelo del desarrollo nos ayuda a ver el fracaso de la relación de crianza no en términos de mala paternidad o malos padres, sino como una respuesta *normal* a niveles sobrecogedores o traumáticos de estrés ambiental (McLoyd, 1998). Una perspectiva del desarrollo resalta cómo es que la pobreza severa y a largo plazo puede colocar frente a la ciudadanía democrática barreras tan elevadas como las antiguas barreras externas impuestas por la educación segregada o el impuesto de capitación.

En un caso reciente que involucraba los derechos de las familias en condición de pobreza, la Corte Suprema abolió un requisito estatal de duración de residencia para ayuda social bajo sustento de que violaba el derecho a viajar, derecho que se encuentra protegido por la «condición de ciudadano de los Estados Unidos» del individuo (1999, p. 502). Aunque la resolución en el caso *Saenz versus Roe* se apoya en el derecho a viajar, más que en un derecho afirmativo a las necesidades básicas, hay dos puntos que vale la pena mencionar. Primero, que la decisión infirió el derecho a viajar, en parte, de un principio estructural de unidad nacional. De manera similar, el enfoque del desarrollo que aquí se adopta resalta la manera en la que las relaciones familiares tempranas operan como fuerza unificadora importante a lo largo del tiempo para un cuerpo político comprometido a los principios de tolerancia, elección individual y pluralismo moral. En segundo lugar, es difícil pasar por alto el hecho de que el caso consideró inconstitucional una limitación a los beneficios de ayuda social a familias. A pesar de que suele estilizarse como un caso de derecho a viajar, el peso jurídico en el caso *Saenz* recae en realidad sobre el interés de la familia recién llegada en recibir ayuda social del Estado. Lo sabemos porque la Corte ha tratado los requisitos de duración de residencia de diferentes formas, dependiendo de la naturaleza del interés afectado. En el caso *Saenz*, la Corte dio sin querer el primer paso hacia interpretar el concepto de la ciudadanía nacional bajo la Decimocuarta Enmienda de modo que incluya las necesidades afirmativas de crianza tales como servicios de protección al menor, cuidado médico costeable, alojamiento adecuado, vestimenta suficiente y alimentos nutritivos.

La decisión en el caso Saenz brinda sustento a una perspectiva del desarrollo sobre la importancia fundacional de los derechos afirmativos de crianza para el desarrollo de futuros ciudadanos democráticos en el derecho constitucional.

#### IV. CONCLUSIÓN

El ideal de la razón, en su concepción actual, ignora el hecho de que, a nivel de la experiencia real, la capacidad individual de razonar es una habilidad psicológica altamente inestable que se adquiere y constituye socialmente. La psicología del desarrollo nos proporciona conocimiento acerca de cómo es que la habilidad del pensamiento razonado deriva de la relación temprana de cuidado. Al investigar los requisitos sociales para las habilidades psicológicas de ciudadanía, este ensayo busca apoyarse en las mejores aspiraciones del derecho constitucional del siglo XX. En su postura de que las escuelas segregadas violaban la cláusula de protección igualitaria de la Decimocuarta Enmienda, la Corte Suprema en el caso Brown versus La Junta de Educación dio expresión a un ideal de ciudadanía y oportunidad de participación política equitativa que constituye uno de los logros supremos del siglo pasado. La Corte de Warren identificó la educación como principal agente en el desarrollo tanto político como personal y social de los niños. La educación, explicó la Corte, «es la fundación de una buena ciudadanía» (1954, p. 493). La perspectiva del desarrollo que aquí se expone expande el compromiso del caso Brown a la socialización política de los niños al traer a la luz la importancia de la crianza temprana para el desarrollo de futuros ciudadanos. Como este ensayo ha sostenido, la psicología del desarrollo ofrece una base teórica y empírica sólida para entender el proceso por el cual nosotros, como ciudadanos, obtenemos las habilidades psicológicas necesarias para hacer realidad nuestros máximos ideales constitucionales, a la vez que las transmitimos a las futuras generaciones.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

Astington, Janet W., Paul L. Harris & David R. Olson (1988). *Developing theories of mind*. Cambridge: Cambridge University Press.

Behrends, Rebecca Smith & Sidney J. Blatt (1985). Internalization and psychological development throughout the life cycle. *Psychoanalytic Study of the Child*, 40, 1-39.

Bohman, James & William Rehg (eds.) (1997). *Deliberative democracy: Essays on reason and politics*. Cambridge: MIT Press.

Brakel, Linda A.W., Howard Shevrin & Karen K. Villa (2002). The priority of primary process categorizing: Experimental evidence supporting a psychoanalytic

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE

A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

developmental hypothesis. *Journal of the American Psychoanalytic Association*, 50(2), 483-505. <https://doi.org/10.1177/00030651020500020701>

Bruner, Jerome (1995). From joint attention to the meeting of minds: An introduction. En Chris Moore y Philip J. Dunham (eds.), *Joint attention: Its origins and role in development* (pp. 1-14). Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum.

Buckley, Peter (ed.) (1986). *Essential papers on object relations*. Nueva York: New York University Press.

Cassidy, Jude & Phillip R. Shauer (eds.) (1999). *Handbook of attachment: Theory, research and clinical applications*. Nueva York: Guilford Press.

Cicchetti, Dante & Donald J. Cohen (1995). Perspectives on developmental psychopathology. En Dante Cicchetti y Donald J. Cohen (eds.), *Developmental psychopathology: Volume 1. Theory and methods* (pp. 3-22). Nueva York: Wiley.

Cover, Robert M. (1986). Violence and the word. *Yale Law Journal*, 95(8), 1601-1630. <https://doi.org/10.2307/796468>.

Dailey, Anne C. (1998). Holmes and the romantic mind. *Duke Law Journal*, 48(3), 429-510. <https://doi.org/10.2307/1373058>

Dailey, Anne C. (2000). The hidden economy of the unconscious. *Chicago-Kent Law Review*, 74(4), 1599-1624.

Dailey, Anne C. (2005). A developmental perspective on the ideal of reason in American constitutional law. *Journal of the American Psychoanalytic Association*, 53(4), 1175-1204.

Dewey, John (1918). The cult of irrationality. *The New Republic*, 9 de noviembre, 34-35.

Erikson, Erik (1963). *Childhood and society*. Nueva York: Norton.

Fonagy, Peter (2001). *Attachment theory and psychoanalysis*. Nueva York: Other Press.

Fonagy, Peter & otros (2002). *Affect regulation, mentalization, and the development of the self*. Nueva York: Other Press.

Frank, Jerome (1930). *Law and the modern mind*. Nueva York: Brentano.

Freud, Sigmund ([1915] 1957). The unconscious. En *The standard edition of the complete psychological works of Sigmund Freud. Volume 14 (1914-1916): On the history of the post psychoanalytic movement, papers on metapsychology and other Works*, edición de James Strachey (pp. 161-215). Londres: Hogarth Press.

Gay, Volney P. (1982). Liberalism and regression. *Psychoanalytic Study of the Child*, 37, 523-545.

Hartmann, Heinz (1939). *Ego psychology and the problem of adaptation*. Nueva York: International Universities Press. <https://doi.org/10.1037/13180-000>

Hofstadter, Richard (1963). *Anti-intellectualism in American life*. Nueva York: Knopf.

- Holmes, Oliver Wendell Jr. (1881). *The common law*. Boston: Little Brown.
- Koh, Harold Hongju & Ronald C. Slye (eds.) (1999). *Deliberative democracy and human rights*. New Haven: Yale University Press.
- Loewald, Hans (1980). *Papers on psychoanalysis*. New Haven: Yale University Press.
- Mahler, Margaret S., Fred Pine & Anni Bergman (1975). *The psychological birth of the human infant: Symbiosis and individuation*. Nueva York: Basic Books.
- Mayes, Linda C. & Donald J. Cohen (1992). The development of a capacity for imagination in early childhood. *Psychoanalytic Study of the Child*, 47, 23-47.
- Mayes, Linda C. & Donald J. Cohen (1994). Experiencing self and others: Contributions from studies of autism to the psychoanalytic theory of social development. *Journal of the American Psychoanalytic Association*, 42(1), 191-218. <https://doi.org/10.1177/000306519404200110>
- Mayes, Linda C. & Donald J. Cohen (1996). Anna Freud and developmental psychoanalytic psychology. *Psychoanalytic Study of the Child*, 51, 117-141
- McLoyd, Vonnie C. (1998). Socioeconomic disadvantage and child development. *American Psychologist*, 53(2), 185-204. <https://doi.org/10.1037/0003-066x.53.2.185>
- Meissner, William W. (1979). Internalization and object relations. *Journal of the American Psychoanalytic Association*, 27(2), 345-360.
- Rubenfeld, Jed (1989). The right to privacy. *Harvard Law Review*, 102(4), 737-807. <https://doi.org/10.2307/1341305>
- Sameroff, Arnold J. & Barbara H. Fiese (2000). Models of development and developmental risk. En Charles H. Zeanah Jr. (ed.), *Handbook of infant mental health*, segunda edición (pp. 3-19). Nueva York: Guilford Press.
- Schafer, Roy (1972). Internalization: process or fantasy? *Psychoanalytic Study of the Child*, 27, 411-436.
- Schimek, Jean & Leo Goldberger (1995). Thought. En Burness E. Moore y Bernard D. Fine (eds.), *Psychoanalysis: The major concepts* (pp. 209-220). New Haven: Yale University Press.
- Schwaber, Paul (1999). *The cast of characters: A reading of Ulysses*. New Haven: Yale University Press.
- Stern, Daniel (1985). *The interpersonal world of the infant: A view from psychoanalysis and developmental psychology*. Nueva York: Basic Books.
- Stone, Geoffrey R. (2003). Civil liberties in wartime. *Journal of Supreme Court History*, 28(3), 215-251. <https://doi.org/10.1111/1540-5818.00065>
- Tyson, Phyllis & Robert L. Tyson (1990). *Psychoanalytic theories of development: An integration*. New Haven: Yale University Press.

Vaughan, Susan C. (1997). *The talking cure: The science behind psychotherapy*. Nueva York: Putnam.

Wellman, Henry M. (1990). *The child's theory of mind*. Cambridge: MIT Press.

Winnicott, Donald Woods (1965). *The maturational processes and the facilitating environment*. Nueva York: International Universities Press.

### Normativa y Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de California (1983). *In re Guardianship of Phillip B. California Court of Appeal Cases, Third Series*, 139, pp. 407-430.

Corte de Apelaciones del Sexto Circuito de los Estados Unidos (1987). *Mozert vs. Hawkins County Board of Education*. *Federal Reporter, Second Series*, 827, pp. 1058-1081.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1905). *Lochner vs. New York*. *United States Reports*, 198, pp. 45-76.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1923). *Meyer vs. Nebraska*. *United States Reports*, 262, pp. 390-403.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1925). *Pierce vs. Society of Sisters*. *United States Reports*, 268, pp. 510-536.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1927). *Whitney vs. California*. *United States Reports*, 274, pp. 357-380.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1954). *Brown vs. Board of Education*. *United States Reports*, 347, pp. 483-496.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1964). *Reynolds vs. Sims*. *United States Reports*, 377, pp. 533-632.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1965). *Griswold vs. Connecticut*. *United States Reports*, 381, pp. 479-531.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1966). *Miranda vs. Arizona*. *United States Reports*, 384, pp. 436-545.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1967). *Loving vs. Virginia*. *United States Reports*, 388, pp. 1-13.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1969). *Shapiro vs. Thompson*. *United States Reports*, 394, pp. 618 -677.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1970). *Dandridge vs. Williams*. *United States Reports*, 397, pp. 471-530.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1972a). *Eisenstadt vs. Baird*. *United States Reports*, 405, pp. 438-472.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1972b). *Stanley vs. Illinois*. *United States Reports*, 405, pp. 645-668.

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE

A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

Corte Suprema de los Estados Unidos (1972c). *Wisconsin vs. Yoder*. *United States Reports*, 406, pp. 205-249.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1973). *United States vs. Orito*. *United States Reports*, 413, pp. 139-148.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1976). *Washington vs. Davis*. *United States Reports*, 426, pp. 229-270.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1977a). *Moore vs. City of East Cleveland*. *United States Reports*, 431, pp. 494-552.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1977b). *Smith vs. Organization of Foster Families for Equality and Reform*. *United States Reports*, 431, pp. 816-863.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1977c). *Maher vs. Roe*. *United States Reports*, 432, pp. 464-490.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1978a). *Quilloin vs. Wolcott*. *United States Reports*, 434, pp. 246-256.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1978b). *Zablocki vs. Redhail*. *United States Reports*, 434, pp. 374-411.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1979a). *Caban vs. Mohammed*. *United States Reports*, 441, pp. 380-417.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1979b). *Parham vs. J.R.* *United States Reports*, 442, pp. 584-639.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1979c). *Bellotti vs. Baird*. *United States Reports*, 443, pp. 622-657.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1980). *Harris vs. McRae*. *United States Reports*, 448, pp. 297-357.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1982a). *Santosky vs. Kramer*. *United States Reports*, 455, pp. 745-791.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1982b). *Plyler vs. Doe*. *United States Reports*, 457, pp. 202-254.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1983). *Lehr vs. Robertson*. *United States Reports*, 463, pp. 248-276.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1984). *Palmore vs. Sidoti*. *United States Reports*, 466, pp. 429-434.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1989a). *DeShaney vs. Winnebago County Dept. of Social Services*. *United States Reports*, 489, pp. 189-213.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1989b). *Michael H. vs. Gerald D.* *United States Reports*, 491, pp. 110-163.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1992a). *Ankenbrandt vs. Richards*. *United States Reports*, 504, pp. 689-718.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1992b). *Lee vs. Weisman*. *United States Reports*, 505, pp. 577-646.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1992c). *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania vs. Casey*. *United States Reports*, 505, pp. 833-1002.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1995a). *United States vs. Lopez*. *United States Reports*, 514, pp. 549-644.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1995b). *Adarand Constructors, Inc. vs. Pena*. *United States Reports*, 515, pp. 200-276.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1998). *Miller vs. Albright*. *United States Reports*, 523, pp. 420-490.

Corte Suprema de los Estados Unidos (1999). *Saenz vs. Roe*. *United States Reports*, 526, pp. 489-528.

Corte Suprema de los Estados Unidos (2000a). *United States vs. Morrison*. *United States Reports*, 529, pp. 598-666.

Corte Suprema de los Estados Unidos (2000b). *Troxel vs. Granville*. *United States Reports*, 530, pp. 57-102.

Corte Suprema de los Estados Unidos (2001). *Nguyen vs. INS*. *United States Reports*, 533, pp. 53-97.

Corte Suprema de los Estados Unidos (2002). *Zelman vs. Simmons-Harris*. *United States Reports*, 536, pp. 639-729.

Corte Suprema de los Estados Unidos (2003a). *Nevada vs. Hibbs*. *Supreme Court Reporter*, 123, pp. 1972-1994.

Corte Suprema de los Estados Unidos (2003b). *Lawrence vs. Texas*. *United States Reports*, 539, pp. 558-606.

UNA PERSPECTIVA  
DEL DESARROLLO  
ACERCA DEL IDEAL  
DE LA RAZÓN  
EN EL DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
ESTADOUNIDENSE  
  
A DEVELOPMENTAL  
PERSPECTIVE  
ON THE IDEAL  
OF REASON  
IN AMERICAN  
CONSTITUTIONAL  
LAW

Recibido: 13/07/2016  
Aceptado: 25/10/2016